

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre dos de dos mil veintitrés.

Proceso : Sucesión.
Radicación : 25875-31-84-001-2021-00054-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del cónyuge supérstite contra el auto proferido el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, que resolvió las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

1. En el curso del proceso de sucesión del señor Luz Marina Tolosa de López, se adelantó audiencia de inventarios y avalúos el día 16 de febrero de 2022, en la que tanto las herederas como el cónyuge supérstite José Fernando Noreña Echeverry presentaron relación de bienes y pasivos objeto de liquidación que se resumen así:

a. Activo

Bienes propios de la causante

Primera partida: Inmueble ubicado en la Calle 63B No. 85 H – 36, apartamento 201, identificado con matrícula No. 50C-1166638 de la ciudad de Bogotá, al que las partes le asignaron el valor de \$218.000.000.

Segunda partida: Inmueble ubicado en la Carrera 85 I No. 63B 32, **garaje 102**, identificado con matrícula No. 50C – 1166646, del que el heredero aportó un dictamen pericial y las herederas pidieron que se tuviera como avalúo el catastral con el aumento previsto en el artículo 444 del C.G.P.

Tercera partida: Inmueble ubicado en la Carrera 115 A No. 89-20, apartamento 201 interior 21 de la Agrupación de Vivienda Los Tulipanes, manzana 33, sector 4, de la Ciudadela Colsubsidio, ubicado en la de la ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1626177, al que las partes asignaron un valor de \$219.000.000.

- Activos de la sociedad conyugal

Primera partida: El predio rural “Lote B”, ubicado en la vereda Alto de Pajas, manzana 2, lote El Manantial del municipio de Villeta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-100580.

Segunda partida: El vehículo marca Chevrolet, línea súper carry, modelo 2003, de placas QFO-249, respecto del que en la diligencia se aclaró que se pretendía incluir como “recompensa a favor de la sociedad conyugal”, comoquiera que el señor Noreña había vendido el automotor.

Tercera partida: La motocicleta marca Yamaha, línea XV-535, modelo 1995, de placas QYH-47A, asignándole las partes el valor de \$6.500.000.

Partida cuarta: La camioneta marca Montero Mitsubishi, modelo 2004, de placas BMU 950, al que las partes avaluaron en la suma de \$17.409.000.

- Valorización de los bienes propios de la causante.

Primera partida: El mayor valor producido en relación con el bien de matrícula No. 50C-1166638 durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por Luz Marina Tolosa y José Fernando Noreña Echeverry entre 2009 y 2020, que el cónyuge señaló en la suma de \$62.900.000.

Segunda partida: El mayor valor producido en relación con el bien de matrícula No. 50C-1166646 durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por Luz Marina Tolosa y José Fernando Noreña Echeverry entre 2009 y 2020, que el cónyuge señaló en la suma de \$10.500.000.

Tercera partida: El mayor valor producido en relación con el bien de matrícula No. 50C-1626177 durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por Luz Marina Tolosa y José Fernando Noreña Echeverry entre 2009 y 2020, que el cónyuge señaló en la suma de \$79.200.000.

b) Pasivo

Primera partida: Los gastos y costas de la sucesión, aproximados en \$4.000.000.

Segunda partida: Los impuestos prediales adeudados por los inmuebles de matrículas No. 50C-1166638, 50C-1166646 y 50C-1626177 por \$636.000, \$120.000 y \$812.000, según lo informado por el cónyuge.

Tercera partida: El impuesto del vehículo de placas BMU-950 por valor de \$353.000 pesos.

Cuarta partida: El impuesto de la motocicleta de placas QYH-47A por valor de \$241.900 por \$241.900, según lo informado por el cónyuge.

Quinta partida. El crédito adquirido por Luz Marina Tolosa con la entidad Crediexpress en septiembre de 2018 por valor de \$10.129.282, de los cuales aduce el señor Noreña, se cancelaron \$5.884.378 con dineros pertenecientes al haber de la sociedad conyugal y por eso deben serle restituidos.

Sexta partida. Los gastos de parqueadero de la camioneta Montero Mitsubishi, modelo 2004, de placas BMU-950, depositado en los patios de la Fiscalía de Villeta desde el día del accidente de la causante, estimada en la suma de \$13.000.000.

1.1. Corrido el traslado, el apoderado de las herederas objetó todas las partidas del pasivo, a excepción de las del impuesto del vehículo y la motocicleta, alegando que no era procedente inventariar los honorarios y gastos del proceso dentro de dicha relación y que las deudas fiscales de los inmuebles se encontraban satisfechas.

Que el crédito adquirido con Crediexpress se empleó para los gastos de la actividad económica que desempeñaba la pareja, que dicha obligación fue cancelada y no resultaba viable su inclusión para el pago de una deuda saldada.

Objeto del activo las partidas segunda de los bienes propios y segunda de los activos sociales, pidiendo determinar el valor del garaje, según lo previsto en el artículo 444 del C.G.P. y el del vehículo vendido, que se incluyó a modo de “recompensa”, pues al consultar la página web de Fasesolda se observaba un precio para el automóvil distinto al aportado por el cónyuge supérstite.

Y objetó las partidas denunciadas constituidas por el mayor valor de dos bienes inmuebles propios de la causante, consideró que las sumas reclamadas correspondían a la sola actualización del precio y no a un incremento material de la riqueza que no hacía parte de la sociedad conyugal, pues conforme a la jurisprudencia constitucional sólo hay lugar al incremento cuando se han hecho inversiones o mejoras, pero no se había aportado prueba de que ello había acaecido, que el dictamen aportado simplemente hacía una comparación de mercado en relación con el valor nominal.

2. El auto apelado

Agotado el recaudo de pruebas, que incluyó una pericia con interrogatorio de la experta que entre otros aspectos estableció cual sería ese mayor valor de los inmuebles bienes propios de la causante, causado entre el 2009 de celebración del matrimonio y hasta el 2020 de disolución por la defunción de la cónyuge, en audiencia del 4 de agosto de 2022, el a-quo, con la aquiescencia de los apoderados de las herederas y el cónyuge supérstite, decidió excluir del pasivo los impuestos de los inmuebles pues ya estaban cancelados.

Dijo definir las objeciones por bloques de bienes como se denunciaron las inconformidades y, tras reiterar las partidas aceptadas con modificación o sin ellas, empezando con el activo herencial decidió:

Declarar prospera la objeción referente al valor del garaje de propiedad de la causante, por considerar que la metodología empleada en el dictamen allegado por el cónyuge era errónea, pues la perito al declarar manifestó que ante la falta de prueba de la venta de otros garajes en el sector tomó el valor del metro cuadrado de la venta de los dos apartamentos también por ella avaluados y de allí promedio para determinar el valor del garaje para el 2020.

Razonamiento que no se avenía con el texto de la pericia en que se manifestaba que había utilizado el método comparativo y esa contradicción de la interrogada hacía inviable considerar en el punto la pericia, había usado la comparación de mercado entre bienes que no eran de naturaleza similar, por lo aplicando el juez la regla del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.¹, determinó en \$21.600.000. el valor de la partida.

Pasó al activo social recordó que frente a la recompensa, artículo 1816 del C.C., producto de la venta del vehículo automotor que aceptó haber realizado el cónyuge supérstite sin especificar el monto de la negociación pero que valoró atendiendo el precio del vehículo para el pago del impuesto de rodamiento, parámetro atendible a partir de la regulación del numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.².

Anotó que la valoración que pretendían las herederas soportada en el documento allegado tardíamente por su apoderado de Fasesolda no podía aceptarse porque no cumplía la previsión de la norma citada, no se trataba de una publicación especializada en automotores; y aprobó el avalúo señalado por el cónyuge que

¹ “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1”

² 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

seguía la regla legal, tomando como partida segunda del activo social la suma de \$4'968.000., como recompensa por la venta del carro social.

Decidió excluir la partida segunda del pasivo social, gastos de la sucesión, porque encontró que no se acreditaba ninguno de los mecanismo para ser incluida en tal condición, no se recogía en documento que prestase mérito ejecutivo, ni era aceptada por todos los interesados; y la obligación con Credixpress porque no se acreditó que los recursos se hubieren utilizado sólo en beneficio de la cónyuge fallecida.

Finalmente, frente al punto que es objeto de la alzada, la denuncia como bien social del mayor valor alcanzado, desde el año de celebración del matrimonio 2009 a la fecha de disolución de la sociedad conyugal 2020, por dos inmuebles bienes propios de la causante, apartamentos sometidos a propiedad horizontal, que no fueron modificados por su estructura y régimen de propiedad, precisó que conforme al numeral 2 del artículo 1781 del C.C., componen el haber de la sociedad conyugal “todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”, de donde dijo se deduce que el mayor valor de los bienes propios o sociales que se produzcan en vigencia de la sociedad conyugal pertenecen a la sociedad conyugal, pero que debía diferenciarse si las valorizaciones se debían sólo a causas naturales o si se derivaban de mejoras de obras realizadas a su alrededor o bien por razón del trabajo de la pareja.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 1827 del C.C., por los incrementos de valor por causas naturaleza independientes de la industria humana nada se debía a la sociedad conyugal, que estas le pertenecían al dueño del bien y sólo las segundas pertenecían a la sociedad conyugal o patrimonial, de modo que las obras externas independientes a los cónyuges o la actualización monetaria del precio no podían considerarse un fruto o lucro del bien y sólo incrementarían el valor para su dueño.

Que la perito aplicó una fórmula de la Corte Suprema de Justicia, estableció el valor de los inmuebles del año 2020, tomando el valor que determinó sería el de 2020 por un promedio de ofertas de apartamentos similares en la zona, aplicó la variación de índices de precios al consumidor, hacía atrás de 2020 a 2009, como ejercicio matemático para determinar el valor que tendrían para el año 2009, cuantificación que era sólo una actualización del precio; que simplemente determinó cuánto dinero se necesitaba para adquirir cada inmueble en el año 2020 y en el 2009, y la diferencia de esas sumas la tomó como plusvalía a favor de la sociedad conyugal, activo social o recompensa y que ello no se acompasaba con el entendimiento de la norma aplicada; pues no se expuso una causa específica que explique la diferencia de precios y que lleve a determinar el surgimiento de ese bien social, mayor valor.

3. La apelación

3.1. El cónyuge supérstite apela, considera que hay una violación indirecta a la ley por indebida aplicación del numeral segundo del artículo 1781 numeral 2 del C.C., pues a la luz de las sentencias C-014 de 1998, correcta interpretación del parágrafo del artículo 2 de la ley 54 de 1990 y la sentencia C-278 de 2014, acápite 6.3.5., si los bienes propios se valorizan o desvalorizan durante el matrimonio debido a los flujos del mercado, “es claro que luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirán el valor real del mismo entre las dos partes”.

Que los dictámenes aportados demuestran que hubo un aumento en el valor comercial de los inmuebles por la variación de los flujos en el mercado, que se corroboró a partir del estudio comparativo efectuado, los valores, tablas de cálculo, escogiendo muestras similares en cuanto antigüedad, altura y proximidad, lo que arrojó el valor real del inmueble para el año 2020 y el precio del metro cuadrado en el sector.

Aunque es cierto que se analizó la fluctuación de los precios en el mercado, en todo caso se evidenció el aumento material de la riqueza de los bienes propios de la señora Tolosa durante la vigencia de la sociedad conyugal, lo que efectivamente incrementó su patrimonio, añadiendo que era claro que la propiedad inmobiliaria en Bogotá aumentó por factores como obras señaladas por la perito en su experticia, v. gr., la Avenida El Dorado, la Avenida Ciudad de Cali, entre otras.

De modo que aun cuando no se hayan modificado estructuralmente los inmuebles, existieron construcciones adicionales y mejorías en la ubicación (por las novedades en el transporte público y el acceso de vehículos, que antes no existían) que aumentaron el valor de mercado, lo que descarta que sólo se esté reclamando la actualización del precio, ya que “la fórmula de inflación sólo se utilizó para obtener los precios de los inmuebles en el año 2009”.

Considera incorrecto afirmar que el único incremento en el valor de los bienes propios del cónyuge se produce por las mejoras físicas y estructurales, pues conforme a la norma también cubre “los aumentos que se presentan en valorizaciones debido a la variación de precios en el mercado que constituyen el fenómeno de variación material y real”.

3.2. Las herederas dijeron reponer el auto pidiendo que en los inventarios se modificara el valor del inmueble social El predio rural “Lote B”, ubicado en la vereda Alto de Pajas, manzana 2, lote El Manantial del municipio de Villeta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-100580, pues su monto se estableció oficiosamente con base en la regla aplicable del artículo 444 del C.G.P., y que se tomara el avalúo comercial que allegaron aunque extemporáneamente, el cónyuge superviviente se manifiesta de acuerdo con lo pedido y el juzgado accede reiterando la disposición que tienen las partes en este tipo de decisiones de carácter patrimonial y ordena que el valor de la partida será de \$324'440.000.

Dicen las herederas oponerse a la prosperidad del recurso de apelación del cónyuge superviviente y piden se confirme la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 487 que las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquiden por el trámite judicial previsto en el capítulo IV del título I de la sección tercera del libro tercero del C.G.P., juntamente con las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estuvieren pendientes de liquidación al momento de la muerte del causante o sea disuelta con ocasión de ese fallecimiento. (Artículos 152, 1012 y 1820 Inc.1° del C.C.).

La base objetiva del reparto herencial estará constituida entonces por los bienes propios del causante y aquellos que al mismo le correspondan en la liquidación de la sociedad conyugal, que necesariamente habrá de ser realizada de forma previa a la de la herencia; por ello, se exige que la demanda de apertura de la sucesión esté acompañada de una relación de activos y pasivos de los bienes y deudas herenciales y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal, junto con las pruebas que sobre ellos se tengan.

El artículo 501 y siguientes del C.G.P. regulan la manera como se conforman los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, actuación que permitirá determinar la base objetiva del trabajo partición que con la sentencia probatoria del mismo serán el título traslativo de dominio que permita radicar en los compañeros la propiedad de los bienes o derechos que se haya radicado en cabeza de la masa universal.

2. La solución de la alzada.

El Código Civil regula la sociedad conyugal, régimen económico matrimonial establecido en el libro cuarto, título XXII, regulado por normas de orden público a la que deben someterse los cónyuges o sus causahabientes en la liquidación.

Para resolver el reclamo por la exclusión del activo de dos partidas que tienen total similitud, se pretende que de dos bienes inmuebles que el denunciante cónyuge superviviente señala fueron adquiridos por su causante esposa antes de casarse, que estaban en cabeza de ella para el año 2009 en que contrajeron matrimonio y así permanecían al ella morir; se tenga como un activo social, por concepto de valorización comercial, la diferencia de su precio para el momento en que se disolvió la sociedad conyugal año 2020, a cargo de la dueña de aquellos, en la suma que cuantificaba al demandar y cuya cuantificación fue objeto de dictamen pericial.

El juez excluyó las partidas porque considera que no se probó que el incremento de su valor tuvo como fuente cosa distinta a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda o inflación, pues eran apartamentos que hacían parte de un régimen de propiedad horizontal que impedía cambiar su estructura y no se acreditó un hecho excepcional de fluctuación del mercado que explicara su mayor valor.

Que atendiendo al numeral 2º del artículo 1781 del C.C., el mayor valor de los bienes propios o sociales corresponden a la sociedad conyugal, pero sólo si ese mayor valor deriva de obras de trabajo de la pareja o de establecidas fluctuaciones económicas, pues de conformidad con el inciso 2 del artículo 1827 del C.C. por los incrementos de valor por causas de la naturaleza independientes de la industria humana nada se deberá a la sociedad conyugal.

Mientras el apelante considera que hay en la decisión una indebida la aplicación del numeral segundo del artículo 1781 del C.C., que a la luz de las sentencias C-014 de 1998, que señala la correcta interpretación del párrafo del artículo 3º de la ley 54 de 1990 y la sentencia C-278 de 2014, acápite 6.3.5., si los bienes propios se valorizan o desvalorizan durante el matrimonio debido a los flujos del mercado, “es claro que luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirán el valor real del mismo entre las dos partes”.

Para el Tribunal la decisión de excluir la partida reclamada, por el mayor valor de los dos inmuebles, que son bienes propios de la cónyuge causante que no se aportaron a la sociedad conyugal y por ende no generaron obligación a la sociedad de devolver su valor nominal a su dueño al momento de disolverse la sociedad conyugal se mantendrá; pero bajo la consideración de que no hay norma que imponga a el cónyuge dueño del inmueble una carga u obligación respecto del mayor valor que el predio adquiriera, distinta al pago del aumento del valor que se derive de la realización en el mismo de una edificación o mejora de cualquier naturaleza que regula el artículo 1802 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1796 numeral 4 del mismo código, por las razones que se pasan a exponer:

2.1. De entrada se advierte que no puede haber confusión en la calificación jurídica de los bienes propios de la cónyuge fallecida de los que se pretende se deduzca la existencia de la mencionada partida, que tanto el denunciante como en el juez, sin exponerlo expresamente, partieron de considerar que el pretendido mayor valor de los bienes propios del causante derivada de la fluctuación económica de los precios del mercado, les resultaba aplicable y generaba una compensación o recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo del dueño del inmueble como si aquellos hubieran sido aportados por la cónyuge a gananciales y no fue ello así.

Necesario es recordar que *“la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial”*.

En el régimen económico matrimonial las recompensas o créditos que el marido, la esposa o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges,³ y que el Código Civil, grosso modo, regula así:

Así, deberá la sociedad conyugal recompensa a los cónyuges por: a.) El dinero, cosas fungibles o bienes muebles que aquellos aportaran a la sociedad al momento de contraer matrimonio (art. 1781 núm. 3 y 4) crédito cuyo valor será el que tenía el bien al momento del aporte. b.) Por el monto de la venta, en caso de enajenarse un bien propio de uno de los cónyuges. (salvo que dicho precio se haya invertido en la subrogación de que trata el artículo 1789 del Código Civil o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa) c.) Por la restitución del dinero los bienes raíces que la mujer o el marido aportan al matrimonio con tal condición. (artículo 1781 numeral 6 del Código Civil) d.) En caso de subrogación, el remanente en dinero cuando la cosa vendida excede el valor del bien adquirido (artículo 1790), e.) Cuando con dinero perteneciente a uno de los cónyuges, que se entiende reservado en capitulaciones o recibido en vigencia de la sociedad a título gratuito, se cancelen deudas comunes.

Los cónyuges deberán recompensa a la sociedad conyugal. a.) Por el pago de las deudas personales de aquellos que la sociedad haya hecho, por ejemplo, deudas anteriores a la vigencia de la sociedad o el pago de alimentos para hijos extramatrimoniales. (Art. 1796-3) b.) En caso de subrogación cuando el precio de compra es mayor que el de venta. c.) Por el monto de la donación que haga uno de los cónyuges de parte del haber social, salvo que sea de poca monta (artículo 1798), d.) Por toda erogación que haga la sociedad por gastos que redunden en beneficio exclusivo de los cónyuges. (1801 y 1802). e.) Los perjuicios que un cónyuge cause a la sociedad por dolo o culpa grave y el pago que ella hiciere de multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por un delito. (Art. 1804).

Finalmente, los cónyuges pueden deberse recompensas entre sí. a.) Si con bienes propios, reservados en capitulaciones, paga un cónyuge una deuda personal del otro. b.) Por el daño que sufra uno de los cónyuges en sus bienes propios a consecuencia de una acción donde ha mediado dolo o culpa grave del otro. c.) Cuando los bienes propios de uno de los cónyuges se destinan a pagar mejoras en los bienes del otro, se genera recompensa por el monto de la mejora efectuada.

2.2. Por los reparos del recurrente y denunciante de la partida que se excluyó, especial atención merece el caso previsto en el numeral 6 del artículo 1781 del C.C., que hace parte del haber relativo y genera recompensa por la restitución en dinero de los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio con tal condición, asunto que la Corte Constitucional estudiando la exequibilidad de esta disposición, en la sentencia C- 278 de 2014, en que soporta parte de su relamo el recurrente, ha explicado así:

³ Suarez Franco, Roberto. Derecho de Familia Tomo I, Novena edición, Bogotá. 2006 pág. 363.

“En efecto, la posibilidad de incorporar el bien inmueble en el haber relativo plantea una hipótesis diferente al de los bienes inmuebles que se integran al haber absoluto de la sociedad sin deber de recompensa, o al de los bienes raíces de propiedad del cónyuge con anterioridad al matrimonio, que se excluyen de la sociedad conyugal. Incluso se trata de una opción diferente a la contemplada en el artículo 1771 del mismo Código que establece que en las capitulaciones pueden también señalarse los bienes que se aportan y las donaciones y concesiones que se hacen en el presente y futuro los cónyuges.

Con el artículo 1781 numeral 6°, condicionado en los términos de la presente providencia, se promueve la libre disposición de los bienes por parte de los cónyuges, al permitir que los bienes raíces de cualquiera de los dos ingrese al haber relativo con derecho de recompensa, no solo antes del matrimonio sino también durante su vigencia en el momento del aporte. Así, preservar dicha facultad en cabeza de los esposos, permite que estos puedan gestionar sus bienes raíces de acuerdo con su voluntad y sus propias necesidades.

En síntesis, la posibilidad de gestionar los bienes raíces propios de acuerdo con el numeral 6° del artículo 1781 supone: (1) poder decidir de manera libre y autónoma si se aportan o no inmuebles al matrimonio; (2) aportar dichos bienes raíces antes o durante la vigencia del matrimonio; (3) incluirlos al haber relativo con deber de recompensa.

De esta manera, la Corte considera que tiene sentido mantener la disposición acusada siempre que se extienda a los maridos, puesto que se trata de una potestad que permite disponer de los bienes raíces antes y durante el matrimonio. Se subraya que la norma no establece —y por lo demás jamás lo hizo—, la obligación de ingresar los bienes raíces a la sociedad conyugal. Es por consiguiente una facultad de disposición de los bienes por parte de los cónyuges que no contraviene la Constitución y que, por esta razón, no debe ser expulsada del ordenamiento jurídico.”

“Se declarará exequible el numeral 6° del artículo 1781 del Código Civil, en el entendido que la potestad de aportar bienes raíces al haber relativo de la sociedad conyugal, expresado a través de capitulaciones o de cualquier otro instrumento público en el momento de la aportación del bien, se reconoce tanto a la mujer como al hombre.”

Es entonces que es sólo frente a los bienes así aportados que se hace la consideración de los factores que deben considerarse para determinar si el mayor valor del bien, desde su aporte al momento de la disolución de la sociedad conyugal, corresponde a ella o al cónyuge dueño del inmueble aportado.

Pero en el caso no estamos frente a ese evento, los dos inmuebles de los que se reclama incluir su mayor valor por fluctuaciones del mercado, desde la celebración del matrimonio hasta su disolución, no son bienes que la fallecida cónyuge haya aportado al matrimonio en capitulaciones matrimoniales o documento escritural posterior para someterlos a ese régimen, no hay siquiera alegación de que ello hubiera ocurrido ni prueba alguna que así lo establezca.

Y si no se hizo ese aporte, porque no se agotó la formalidad requerida para recoger esa manifestación de voluntad, no hacen parte esos inmuebles del haber relativo de la sociedad conyugal que se liquida y son entonces bienes propios de la causante que, aunque la sociedad conyugal los va a usufructuar, permanecen en su patrimonio y no generan recompensa o carga a la sociedad conyugal de restituirlos en su valor nominal al momento de su disolución, pues no entraron al haber relativo de la sociedad conyugal y no les es entonces aplicable las consideraciones que en la invocada sentencia C- 278 de 2014 se hacen para determinar en el evento del numeral 6 del artículo 1781 del C.C., a quien corresponde ese mayor valor.

Lo que permite considerar que fue errada la definición del asunto como se hizo, porque se partió de la aplicación de una normativa que no operaba en el caso, el numeral 6 del artículo 1781 del C.C. y la sentencia que estudió su exequibilidad.

Y debe entonces preguntarse ¿ A quién aprovecha el mayor valor que adquieren por las fluctuaciones del mercado los bienes propios de uno de los cónyuges, no aportados al matrimonio, y por ende excluidos de los gananciales y no generantes de recompensa a cargo de la sociedad conyugal al momento de su disolución? o si se quiere, ¿sí es ese mayor valor así adquirido por un bien propio no aportado al matrimonio, es un activo social que genere una recompensa a cargo del cónyuge dueño y en favor de la sociedad conyugal, como lo pretende y denuncia el apelante cónyuge supérstite?

2.4. Ahora bien, se trata de bienes propios de la cónyuge que conservan tal condición a la disolución de la sociedad conyugal y que frente al mayor valor que estos adquieran no existe en el régimen económico matrimonial la previsión normativa del parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990 del régimen económico de la sociedad patrimonial que regula:

“No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”. (subrayas ajenas al texto original)

Regulación exclusiva de la sociedad patrimonial que en la sentencia de C-014 de 1998 se decidió su control de constitucionalidad encontrándose ajustada a la Carta “*bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial*”, fallo que también es soporte del reclamo del recurrente en que se expone:

“Tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distingue entre los bienes que pertenecen a la sociedad y los bienes propios de cada uno de los cónyuges o compañeros. El último rubro está compuesto tanto por las propiedades que son adquiridas por los convivientes a título de donación, herencia o legado, como por las pertenencias que poseía cada uno de ellos en el momento de conformar la sociedad. En el caso de la sociedad conyugal cabe aclarar que el Código Civil (arts. 1781 ss.) establece que los bienes muebles propios de los consortes ingresan a la sociedad, y su valor debe ser restituido al cónyuge respectivo en el momento en que ella se disuelve.

De lo anterior se colige que el legislador ha optado por no incorporar todos los bienes que poseen o adquieren los consortes o convivientes a la sociedad conyugal o patrimonial. De esta manera, ha autorizado a estas personas para que preserven y, en determinados casos, formen o acrezcan un patrimonio propio.

La demanda de la actora debe analizarse a partir de esta premisa. Ella plantea que del texto legal atacado se deduce que la valorización que obtienen los bienes propios de los compañeros permanentes ingresa a la sociedad patrimonial, hecho que implica un perjuicio económico para el compañero al que pertenece el bien, pues la valorización no es sino un mecanismo de protección contra la devaluación que afecta a la moneda. Esa es la razón que la conduce a presentar la demanda de inconstitucionalidad, por considerar que, al comparar esta situación con la que se aplica a los integrantes de la sociedad conyugal, en esta materia se brinda un trato discriminatorio a los compañeros permanentes.

Sin embargo, una interpretación sistemática de la norma acusada no avala la interpretación que hace la actora de la disposición. En efecto, como se ha visto, las normas que regulan las sociedades conyugal y patrimonial expresan el interés del legislador en garantizar la existencia, al lado de los bienes comunes, de bienes propios de los cónyuges o compañeros permanentes. Pues bien, si este es el deseo del legislador no es posible aceptar una interpretación de la norma que propiciaría, en unos cuantos años, el agotamiento de los patrimonios propios de los compañeros permanentes, en razón del fenómeno de la inflación.

Por lo demás, debe precisarse que lo que el texto acusado señala es que a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido

un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario. Evidentemente, esa situación no se presenta en este caso.

Lo anterior conduce a esta Corporación a la conclusión de que la frase atacada no puede interpretarse como referida a la valorización monetaria o actualización del precio de los bienes propios de los compañeros permanentes. Por ello, cabe más bien aceptar la interpretación realizada por el Ministerio de Justicia y el Derecho y la Procuraduría, ya reseñadas.

Por lo tanto, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, si bien bajo el entendido de que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial. Además, en atención a que el análisis efectuado se ha restringido al punto referido a la correcta interpretación del texto, la declaración de constitucionalidad se limitará al cargo formulado”.

Descartándose en ese fallo que esa regulación, distinta a la de la sociedad conyugal en el punto, se hiciera extensiva a ella por el principio de igualdad, al señalarse que:

“13. De otro lado, la actora parte de la base de que, en materia patrimonial, la sociedad conyugal y la unión de hecho deben ser reguladas en forma idéntica, con el objeto de no vulnerar el principio de igualdad. Sin embargo, este punto de partida es equivocado. El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva”.

Tampoco puede solucionarse el problema jurídico planteado con la invocación que hiciera el demandante de la regulación del parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990 y su sentencia de control de constitucionalidad, pues no se refiere al régimen económico matrimonial ni se hace extensiva su regulación al mismo, como lo precisó la Corte Constitucional.

2.5. Debe entonces solucionarse el problema jurídico planteado desde la regulación del Código Civil para los bienes propios de los cónyuges que resulten aplicables, sin referencia a las normas citadas por el recurrente, parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1990 y numeral 6° del artículo 1781 del C.C. y sentencias de control de constitucionalidad de estas disposiciones porque no regulan la situación que el caso plantea.

2.5.1. Esto es, que resulta claro que no hay una norma expresa que para la sociedad conyugal regule, como acontece con la sociedad patrimonial, de forma general sobre el carácter de bien propio o social del **mayor valor** que por las fluctuaciones del mercado adquieren los bienes propios de los cónyuges no aportados a la sociedad conyugal, que tenían al contraer matrimonio y que permanecen en su cabeza al disolverse la sociedad conyugal .

Pues errada se considera la apreciación del a-quo de que la incorporación del mayor valor de los bienes propios de los cónyuges en el haber social, tenga fuente en lo normado en el numeral segundo del artículo 1781 del Código Civil de acuerdo con el cual, el haber de la sociedad conyugal se compone de “todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio” pues, como señala la doctrina, la norma refiere a los frutos, “*Todo cuanto pueda producir los bienes comunes y los propios de los cónyuges, de manera espontánea o con ayuda del hombre está comprendido en este ordinal. Como allí se habla de frutos y estos son civiles*

o naturales, y de devengar unos y otros, es impropio el empleo de este término en relación con los naturales, pues no se devenga una cosecha de café: se percibe”⁴

Ahora el dinero produce réditos e intereses, réditos cuando el acreedor no tiene derecho a exigir el capital y los intereses en caso contrario, ejemplo de los primeros es que el censatario o deudor puede pagar el capital en cualquier tiempo, pero el acreedor no puede exigir sino los réditos. Mientras las obligaciones ordinarias nacidas, por ejemplo, del mutuo, dan derecho al acreedor a exigir la suma prestada en un plazo determinado, esas obligaciones producen intereses y no réditos.⁵

Las pensiones son las sumas periódicas que está obligado a pagar el deudor, pueden ser alimenticias o la prestación social laboral.

Y frente al concepto de Lucro el autor en cita expone *“Si los bienes comunes y los exclusivos rinden utilidades que no puedan considerarse como frutos, réditos, pensiones e intereses, dichas utilidades podrán clasificarse en este último grupo de los ingresos que menciona el ord. 2°. Si en terreno común se descubre un tesoro, de la parte que de este toca al dueño del terreno, se lucra la comunidad. No se debe confundir lucro con el mayor valor que adquiere el bien propio, por reparaciones o mejoras de todo género, o por causa naturales, porque dicho mayor valor pertenece al dueño de la especie.”⁶*

Ya también lo tenía precisado la Corte Suprema de Justicia⁷ que no podía incluirse en este numeral 2° del artículo 1781 el mayor valor que adquieran los bienes propios, pues comentando el numeral 6° del mismo artículo 1781, referido a los bienes inmuebles propios aportados a la sociedad por uno de los cónyuges señaló: *“Para saber si el mayor valor que durante el matrimonio adquieren los bienes raíces que aporta uno de los cónyuges, le pertenece a él o a la sociedad conyugal, es preciso tener en cuenta la causa que ha determinado ese aumento. Si proviene de trabajos tales como desmontes, irrigaciones, caminos, etc, pertenece al cónyuge dueño, pero las expensas hechas en las mejoras se deben a la sociedad. Si proviene ya de aumentos materiales que acrecen a la especie, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación, etc, ya de cusas naturales e independientes de la industria del cónyuge, como vías férreas, fundación de poblaciones, etc, entonces pertenece al cónyuge sin que se deba nada a la sociedad conyugal. El mayor valor no puede considerarse como fruto, rédito o lucro.”*

2.5.2. Ahora entre los fundamentos en que descansa el régimen actualmente vigente de la sociedad conyugal⁸ se reitera, entre otros, que hay tres tipos de bienes los de la sociedad conyugal o gananciales, los propios de la esposa y los propios del esposo, que la sociedad conyugal usufructúa tanto los bienes sociales como los propios de los cónyuges, se mantiene el régimen de recompensas y subrogación, disuelta la sociedad conyugal los esposos son comuneros de los bienes sociales.

Regula el capítulo 5° del libro 4° del C.C., artículos 1820 a 1836, la disolución de la sociedad conyugal y la partición de gananciales. Ordenando que disuelta debe elaborarse un inventario y tasación de todos los bienes que ella usufructuaba, que se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello de que los cónyuges sean deudores a la sociedad por vía de recompensa o indemnización. (1821-1825)

Que cada cónyuge tendrá derecho por sí o por sus herederos a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, recompensas y saldos que constituyan el resto de su haber. (1826)

⁴ José J. Gómez R. Régimen de bienes en el matrimonio. Temis 3ª edición, Bogotá. 1961. Pág. 89.

⁵ Ídem.

⁶ Ídem

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 12 de 1920. G.J.XXVIII, 149.

⁸ Suarez Franco, Roberto. Derecho de Familia. Tomo I, Régimen de las personas. Temis, décima edición, 2017. Pág. 314.

Precisando el artículo 1827 que “ Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá ese resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.”

De donde sólo basta reiterar lo que dispone el artículo 1802 “Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.”

Norma que se lee en concordancia con lo normado en el artículo 1792 numeral 4 del mismo código, pues teniendo la sociedad conyugal el usufructo de los bienes propios y sociales, esta ella obligada al pago de “todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge”

Regulación que tampoco se aviene con el caso, pues lo que se reclama es el mayor valor que han adquirido los inmuebles que eran bienes propios de la causante esposa, sin estar vinculado el reclamo a la realización, en vigencia de la sociedad conyugal de expensas o mejoras que hayan incrementado el valor de dichos inmuebles.

2.5.3. En conclusión, la partida que se excluyó consistente en un reclamo por el **mayor valor** que adquirieron los bienes inmuebles propios de la cónyuge fallecida, apartamentos de matrícula No. 50C-1626177 y 50C-1166638 que no aportó aquella a la sociedad conyugal y, por ende, no entraron al haber relativo de la sociedad conyugal; no podía entonces la partida excluida admitirse regida por la regla del artículo 1781 numeral 6 del Código Civil, que impone que al disolverse la sociedad lo bienes propios aportados por el cónyuge serán restituidos en su valor nominal.

Pues aunque la norma se mantiene en el ordenamiento jurídico con el condicionamiento de que puede acudir a ella también el hombre y no sólo la mujer, pero que no resultaba inaplicable al caso y para ahondar en razones esta la explicación que tiene su particular regulación la finalidad que tenía en su origen, que en el fallo C- 278 de 2014 se expone así:

“5.3.2. En el sistema patriarcal en el que se originó el Código Civil y, antes de las reformas que consagraron la igualdad entre los cónyuges en la administración de la sociedad patrimonial, los bienes comprendidos en el numeral 6° del artículo 1781 del Código, representan la herencia de la antigua dote que, como en otras legislaciones en Occidente, la mujer aportaba al momento de casarse. De acuerdo con algunos tratadistas⁹, este tipo de bienes, usualmente inmuebles, además de ser la contribución de la mujer a la economía familiar, tenían como finalidad evitar que el hombre abandonara el matrimonio ya que en caso de disolución del vínculo, tenía la obligación de restituir o recompensar los bienes aportados por su esposa, como una especie de indemnización.

5.3.3. Dicho esto, queda claro que el numeral 6° del artículo 1781 del Código Civil: (i) consagra una facultad, es decir que su aplicación depende de la voluntad del cónyuge; (ii) establece una diferencia de trato entre hombres y mujeres; (iii) determina que los bienes raíces aportados por la mujer en las capitulaciones o en otro instrumento público en el momento de su aporte, ingresan al haber relativo de la sociedad conyugal; (iv) en su momento, la finalidad de la norma era proteger los bienes aportados por la mujer la cual no trabaja y los aportaba al matrimonio para contribuir a la economía familiar y como indemnización en caso de que el hombre quisiera divorciarse.

⁹ Op. Cit. Medina Pabón.

5.3.4. Si bien la disposición acusada se originó en un momento histórico en el que la mujer se consideraba incapaz y el hombre era quien administraba de manera exclusiva la sociedad conyugal, la Corte no puede descartar por este solo motivo la norma del ordenamiento jurídico, por lo cual es preciso examinar si efectivamente se desconoce el derecho a la igualdad.”

Ahora bien, la Corte Constitucional para concluir su argumentación en la misma sentencia C- 278 de 2014, pasa a definir otro aspecto que se discutía respecto de la regulación del numeral 6 del artículo 1781 del C.C., obiter dicta, pues sus conclusiones no se reflejan en la resolutive del fallo, haciendo acopio de las reflexiones que ella misma hizo al analizar la constitucionalidad del parágrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990, del que antes se expuso consagra una regla que no existe en el régimen de la sociedad conyugal y no le es aplicable, pues se diseñó para la sociedad patrimonial y esa diferencia de regulaciones patrimoniales para dos formas distintas de configuración de la familia se encontró ajustada a la constitución.

“6.3.2. Dado que, en algunos apartes de la demanda se hace referencia al valor nominal de los bienes aportados al matrimonio y, en otros, se menciona la valorización o desvalorización de los mismos, resulta necesario diferenciar entre la actualización del precio de un bien y la valorización o desvalorización del mismo como consecuencia de un aumento o disminución de su valor debido a los flujos del mercado.

6.3.3. El tema de la corrección monetaria del precio de los bienes del haber relativo de las sociedades patrimoniales fue abordado por la Corte en la sentencia C-014 de 1998. En dicha providencia, se examinó si se planteaba un tratamiento desigual entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial considerando que en esta última, el mayor valor que durante la unión marital producen los bienes de propiedad personal de uno de los compañeros ingresa a la sociedad patrimonial, generando un posible perjuicio económico para el compañero a quien pertenece el bien. En dicha ocasión la Corte señaló que la correcta interpretación del parágrafo del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, era que ingresaban a la sociedad el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión marital de hecho. Sin embargo “la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza de su propietario”¹⁰. Considerando lo anterior, en la mencionada sentencia se condicionó la exequibilidad de la norma acusada, en el entendido que la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa la sociedad patrimonial.

6.3.4. Dicha interpretación es perfectamente aplicable a las sociedades conyugales. De este modo, se entiende que el deber de recompensa en relación con los bienes del haber relativo en las disposiciones acusadas consiste en la restitución del valor nominal actualizado de dichos bienes, es decir del valor que tuvieron al momento del aporte o adquisición con la correspondiente corrección monetaria. El valor con el precio actualizado de los bienes no es parte de la sociedad conyugal sino que se reconoce como parte de la recompensa al cónyuge que lo aportó. Dicho mecanismo, lejos de constituir un detrimento patrimonial o un riesgo económico desproporcionado garantiza el orden económico justo.

En este sentido, no se verifican los elementos del enriquecimiento sin causa puesto que, al devolverse justamente el valor aportado por una de las partes, con la respectiva actualización monetaria, no se está propiciando un enriquecimiento u empobrecimiento de alguno de los cónyuges, sino que se está recompensado lo que realmente cada uno entregó voluntariamente a la sociedad.

6.3.5. Ahora bien, si dichos bienes durante el matrimonio se valorizaron o desvalorizaron debido a los flujos del mercado es claro que, luego de haber recompensado al cónyuge aportante el valor con la corrección monetaria, se dividirá el valor real del mismo entre las dos partes. Lo anterior tampoco supone una injusticia ni un enriquecimiento sin causa y un correlativo empobrecimiento de alguno de los cónyuges. Tal y como lo advierten algunos de los intervinientes, el matrimonio no es un contrato

¹⁰ C-014 de 1998.

que tenga como fundamento el enriquecimiento de las personas y que, por consiguiente, implique reconocer la valorización de los bienes a la persona que los aportó.

En efecto, si bien el matrimonio se ha definido como un contrato bilateral, fuente de derechos y obligaciones recíprocas para los esposos, no puede concebirse esta institución desde la perspectiva de las expectativas económicas de los cónyuges en el momento de la liquidación de la sociedad. No hay que olvidar que el matrimonio es ante todo una comunidad de vida, que aparte de los efectos patrimoniales supone importantes efectos de orden personal, además del deber de solidaridad, cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua entre los cónyuges. En palabras de la Corte, “el matrimonio (...) comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuges. (...)”¹¹. En este orden de ideas, no se circunscribe el matrimonio a meros cálculos de valorización económica de los bienes que conforman la sociedad conyugal porque no es este ni su objeto ni su fin¹². Por consiguiente, no resulta irrazonable ni contrario al orden económico justo que el Legislador haya previsto mecanismos de recompensa de los bienes que los cónyuges aportan al haber relativo de la sociedad conyugal, considerando su valor nominal.

Esto es, que cuando la Corte refiere a que estas consideraciones son aplicables al régimen de la sociedad conyugal alude a la disposición cuya constitucionalidad está definiendo, numeral 6 del artículo 1781 del C.C., en el que, como lo expone su fallo entra en juego la determinación del mayor valor del bien aportado a la sociedad que en pesos nominales debe restituir a su aportante; que no puede hacerse extensiva a los bienes propios de los cónyuges que no se aportaron a la sociedad conyugal y por ende no hicieron parte del haber social.

Pues no existe norma en el régimen económico matrimonial que imponga que hacen parte del haber social el mayor valor que produzcan los bienes propios en vigencia de la sociedad conyugal, por fuera de lo dispuesto en el artículo 1802 del Código Civil, que limita la creación de una recompensa por las expensas de toda clase que se hagan en los bienes de cualquier clase de los cónyuges en cuanto ellas hayan aumentado su valor, que se lee en concordancia con la obligación que tiene la sociedad conyugal que usufructúa los bienes sociales y propios de los cónyuges de cubrir todas las cargas y reparaciones usufructuarias de aquellos.

Lo que en el caso no se presenta, pues el reclamo del cónyuge superviviente lo es por la inclusión como un activo social del mayor valor que adquirieron dos inmuebles bienes propios de la causante que aquella no aportó a la sociedad conyugal, estaban es su dominio desde el año 2009 cuando se casaron y que continuaban en su cabeza en el año 2020 al fallecer, por el mayor valor que adquirieron en el tiempo de vigencia de la sociedad conyugal por las fluctuaciones del mercado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

¹¹ C-533 de 2000.

¹² C-577 de 2011: “Ahora bien, aun cuando es cierto que en su configuración legal el matrimonio está concebido como un contrato, también lo es que las principales características de la familia a la que da lugar “impiden aplicar a esta modalidad de acuerdo de voluntades en sus diversas etapas, los mismos criterios que se aplican dentro del régimen general de los actos jurídicos y de los contratos en particular”, especialmente porque “los componentes afectivos y emocionales que comprende la relación matrimonial” impiden esa aplicación y, más allá de sus efectos patrimoniales, le confieren singulares caracteres que lo diferencian de cualquier otro acto convencional o acuerdo de voluntades” (Cfr. Sentencia C-660 de 2000).

CONFIRMAR por las razones acá expuestas, el auto proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta el 4 de agosto de 2022 que dispuso no incluir como activo social el mayor valor denunciado por el cónyuge supérstite de dos bienes propios de la cónyuge causante, apartamentos de matrícula No. 50C-1626177 y 50C-1166638.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Juan Manuel Dumez Arias

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fb458d91326ffe32ac7919b2009ffddac3411e346d0373f963ec41f12feba4**

Documento generado en 02/10/2023 08:50:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>